

tenten con la dicha dote, y renuncian el derecho en sus padres, o hermanos, o en quien quisiere, con que quando la dicha renunciacion se hiziere en otro que no sea su padre, ha de consentir el padre, y perseverar en el tal consentimiento hasta que muera. La qual informacion se da por el dicho monesterio al dicho su Perlado, y da poder a vna persona que lo pida. Y la peticion de suplicacion, por dōde la piden, para que conste al dicho Perlado que es verdad, ha de yr signada de escriuano publico, juntamente con su poder.

Lo quarto, assi mismo se deue suponer, que la tal monja antes que aya hecho profersion, o entre en el monesterio, o siendo mayor de doze años, si quisiere, puede hazer testamento para descargo de su anima, aunque este debaxo del poderio paternal de su padre, dexado a sus padres su legitima, e que son las dos tercias partes de los bienes que le pueden pertenecer, y no les puede priuar dellos, agora haga testamento, o no, muriendo sin hijos, y lo mismo se entendera entrando en religion, y apartandose del siglo, contentandose con la suficiente dote que lleua para sus alimentos. Y assi mismo podria testar de aquello q̄ no fuesse de la herencia y sucesion y legitima de sus padres, que otros deudos, o parientes, o otras personas le huuiessen dado, con tanto que de lo suso dicho dexa la legitima a sus padres, q̄ son las dos tercias partes, y solamente teste de la tercia.

Lo quinto se supone, como adelante yra ordenado, q̄ la tal monja renuncie en sus padres toda su herencia y sucesion de bienes y legitimas que le pertenecen, por razon de la dicha dote que sus padres le dā para sus alimentos, y se contenta con ello, y promete que no pedira mas: y para hazer esta renunciacion, assi lo jure en forma.

Siendo de edad de siete años arriba, ^h deue ser emancipada y sacada del poderio paternal de padre, de voluntad de ambos, y estando presentes, para que libremente la pueda otorgar por si sola, haciendo relacion en ella ante el juez ordinario ⁱ el fin para que la pide, y que es sin premia ni fuerça, ni induzimiento alguno, y no por reuerencia ni acatamiento de sus padres, ni por otra causa que para ello le mueua: y para que en estas renunciaciones cesse todo temor y fuerça, supuesto que es menor la que ha de renunciar, se deue hallar presente la justicia, en cuya presencia cessa todo temor y engaño. Y si por caso huuiere hecho juramento de no renunciar, pida primero absolucion y relaxacion del tal juramento.

Lo sexto, que supuesto assi mismo que por parte del monesterio se pidio licencia al Perlado, y el se la concedio con la dicha informacion, o que la monja hizo testamento, o renunciacion en sus padres, y para el dicho

g L. 6. de Toro, y la. l. 1. ti. 8. lib. 5 fo. 290. de la Re copila.

h L. 15. y. 17. ti. 18. par. 4. l. 93. ti. 18. par. 3. i L. 16. titu. 18. par. 4.

dicho fin fue emancipada. Deuse entender que despues que la monja sea professa, y el monesterio este pagado de la dote que le fue prometida, adonde assi mismo el monesterio prometio, y se obligo que despues que la monja fuesse professa, y pagado su dote, auiendo cō el monesterio cumplido el cōtrato, el monesterio renunciara el derecho que tenia, o podria tener a la sucesiō y herencias y legitimas que le pertenecian, o podrian pertenecer de la dicha monja, y apartarse dello para siempre jamas, contentandose con la dicha dote, haziendo en el tal apartamiento, y renunciando solemnidad de juramento en forma, loando y aprouando, y consintiendo la renunciacion y dexacion de bienes que hizo la monja en sus padres, o hermanos, o parientes, diziendo y cōfessando que es monja professa, y ella misma como tal monja cōuetual deue y puede entrar en la escritura, o escrituras que el monesterio hiziere y otorgare: y hecho por esta manera seran mas validas las renunciaciones que el monesterio hiziere por el derecho que tiene adquirido por ser la monja ya professa, y ser ya bienes propios del monesterio, y en cumplimiento del contrato que se otorgo entre partes, antes que fuesse recibida, y para esta renunciacion, supuesta la licencia del Perlado para ello, para q̄ el monesterio no pueda dezir q̄ fue lesso, ni dañado en auer hecho la dicha renunciacion. Pero para mayor seguridad de semejante escritura, y quitar de pleytos al monesterio, con los padres, o parientes de la monja, seria cosa mas conueniente q̄ antes que la monja haga profersion despues de ser emancipada, haga la dicha renunciacion de la futura sucesion de sus legitimas, y herencia: para lo qual, y para su justificacion hazen otros dos tratados, juntandose y congregandose la Abadesa y monjas, en dos dias, de tercero a tercero dia, diferentes, a campana tañida, o como lo han de vso y costumbre, adonde dizen y confiesan por ante escriuano publico que auido su consejo y acuerdo y deliberacion, y atento la licencia de su Perlado, y la informacion que se dio de parte de la monja, que era vil y prouechoso al dicho monesterio recibirla con la dote que con ella dieron, y aunque les pudiesse caber mas de su legitima y herencia, y futura sucesion, y siendo bien informadas de su derecho, lo querian renunciar y renunciauan, como esta capitulado y pronunciado. De manera que hazen tres tratados, como esta declarado, y assi ha de yr dicho y espresado en la escritura de renunciacion que el dicho monesterio hiziere. Todas las quales escrituras, si fuere posible pasen por ante vn solo escriuano, para que sean originales, y al tiempo que las dieren sacadas en limpio, ponga por cabera el dicho primero tratado, con las obligaciones de dote de la dicha monja, y la peticion y su-

Tratado VII. De

y suplicacion del monesterio, con el poder que para ello dio, y la informacion de testigos que se dio al Perlado para que proueyesse de licencia al dicho monesterio, que recibiesse la dicha monja, y se apartasse de la herencia y futura succion que le podia pertenecer, y la emancipacion de sus padres, y la renunciacion que en ellos hizo, y la carta de pago de la dote que recibio el monesterio, y los tratados que el monesterio hizo para hazer la dicha renunciacion, y apartamiento de la dicha futura succion en sus padres, o parientes, y como se obligaron a boluer la dote, no auiendo hecho profesion. Todo lo qual vno en pos de otro, para que mejor el escriuano lo sepa hazer y ordenar formalmente, es lo siguiente.

Primero tratado.

EN tal parte, a tantos dias de tal mes, y tal año, ante mi el escriuano y testigos yuso escritos, estado a la red y locutorio de tal monesterio de tal orde, siendo yo el escriuano para ello llamado, parecieron presentes fulana, Abadesa del dicho monesterio, y fulana Sopriora, y fulana vicaria, y fulana y fulana monjas profesas, conuentuales del dicho monesterio, y dixerón, que por quanto por parte de fulano padre de fulana, o a su pariente, o curador, se auia tratado y concertado con las dichas Abadesa y conuento, de meter a la dicha fulana en el dicho monesterio, por monja profesas, la qual ellas auian visto y hablado, o tenian en el dicho monesterio, y visto su edad, habilidad y calidad, y la dote que con ella se da al dicho monesterio, y axuar, cama y vestuario, y colacion, y lo demas que esta prometido al dicho monesterio, auiendo se para este fin la dicha Abadesa y conuento juntado a son de campana tanida, segun que lo auian de uso y costumbre de se juntar, y congregar para semejantes negocios: y alli auido su acuerdo y deliberacion, todas juntas las que eran conuentuales del dicho monesterio, tuuieron por bien, y acordaron de recibir por monja profesas, y dar el velo a la dicha fulana, y se contentauan con la cantidad de la dicha dote, ofrecida al dicho monesterio, y renunciaron las legitimas y herencia y succion futura que pertenece o puede pertenecer a la dicha fulana monja, como esta tratado con el dicho su padre, y que otorgando escritura sobre ello por el dicho fulano su padre, pedirian licencia a su Perlado para ello, con aprobacion y ratificacion de qualquier renunciacion o testamento, o otra forma de escritura, que la dicha fulana monja huviere hecho y otorgado antes que sea profesas: y esto dauan por su respuesta a este su primero tratado. Siendo presentes por testigos, &c.

Dote

Dote de monja.

SEpan quantos esta carta vieren, como yo fulano vezino de tal parte, digo, que por quanto yo tengo tratado y asentado, con la señora fulana Abadesa, o Priora de tal monesterio y monjas conuentuales del, que a seruiçio de Dios nuestro señor, y de su bendita Madre, ayandose a recibir y reciban en el dicho monesterio por monja profesas del, a fulana mi hija legitima, y de fulana mi muger, o mi parienta, o mi menor, como su curador, y que para su dote yo le aya de dar y pagar al dicho monesterio, tantos mil maravedis en dineros contados, y el vestuario y axuar que se acostumbra dar a semejantes monjas, con que renuncie en mi la dicha fulana mi hija, la herencia y succion y legitimas, que de mis bienes y de la dicha fulana mi muger le pertenecen y pudieren pertenecer, despues de nuestros dias: por ende me obligo de dar y pagar al dicho monesterio, monjas, y conuento del, o a quien su poder huviere, los dichos maravedis, y lo demas por mi declarado, al tiempo que hiziere profesion la dicha fulana, y el dicho vestuario y axuar su dicho, llanamente: para lo qual obligo mi persona y bienes, muebles y rayzes, presentes, y futuros, y doy poder cumplido, &c.

Aqui adelante han de yr las fuerças de vna obligacion llana: y antes de la fecha se ha de poner lo siguiente.

Y estando presentes a la red del locutorio, del dicho monesterio, la señora fulana Abadesa del dicho monesterio, y fulana Sopriora, y fulana Vicaria, y fulana, y fulana, y fulana monjas profesas, conuentuales del dicho monesterio, que dixerón ser la mayor parte de las monjas del, auiendo oydo y entendido la dicha obligacion de dote, fecha y otorgada al dicho monesterio, monjas, y conuento del, por el dicho fulano, dixerón, que la acetauan, y acetaron, como en ella se contenia, aprobando y ratificando su primero tratado, y que pagandoles la dicha dote, y cumpliendo con el dicho monesterio, todo lo demas espresado, precediendo primero licencia de su Perlado, antes, o despues que la dicha fulana fuere profesas, y huviere recibido el velo de profesion, no solamente loaran y aprobaran la renunciacion que la dicha fulana monja huviere fecho en sus padres de su herencia y futura succion, y legitimas que le pertenecen y pueden pertenecer, pero aun el dicho conuento, asy las monjas que agora son, como las que seran de aqui adelante, por las quales prestaran caucion de rato grato iudicatum soluendo, haran y otorgaran la dicha renunciacion y apartamiento de los dichos bienes, con todos los vinculos, fuerças y firmezas, sumisiones y poderios de justicias ecclesiasticas y seglares, con qualesquier

V clausu-

clausulas y juramentos, que para su validacion y firmeza sean necesarias a contentamiento y voluntad del dicho fulano, o de otro a quien en su nombre se huieren de hazer, y otorgar, porque desde agora, por la presente escritura assi lo hazian y otorgauan, y para ello obligauan los bienes, y frutos, y rentas del dicho conuento, espirituales y temporales: y para mayor firmeza de lo susodicho; jurauan y juraron a Dios, &c.

Ha de yr aqui vn juramento en forma, como el q̄ adelante va escrito, en la renunciacion que haze el monesterio despues de la monja profesã, con las fuerças de vna obligacion llana.

Emancipacion de la monja.

EN tal parte, a tantos dias de tal mes, de tal año, ante el señor fulano Alcalde ordinario, en la dicha tal parte, y en presencia de mi el escriuano publico y testigos, parecio presente fulana, hija legitima de fulano, y dixo, q̄ ella tenia necesidad de hazer ciertos autos judiciales, y estrajudiciales, y contratos, y escrituras, y especialmente cierta renunciacion y dexacion, y apartamiento de los bienes y herencias y futura sucesion y legitimas q̄ de sus padres le pertenecen y podrian pertenecer, y renunciãrlas en los dichos sus padres, por razõ de cierta cãtidad de dote q̄ le dan para meterse monja en tal monesterio, como està tratado y concertado, y por estar constituyda y puesta debaxo del poderio paternal del dicho su padre, no obstante q̄ al presente era de edad de siete años arriba, no lo podria hazer sin ser emancipada, y fuera del poderio paternal de sus padres: por ende q̄ pedia, y pidio por merced al dicho fulano su padre, q̄ presente estaua, la emancipasse, y sacasse del dicho su poderio paternal, y la hiziesse sui iuris: y luego el dicho fulano su padre tomò por la mano a la dicha fulana su hija, y dixo, q̄ pues lo pedia, q̄ era contẽto de la emancipar, y por la presente la emancipaua, y emancipò, y sacò de su poderio paternal, y la dexò de su mano, y la daua y dio licencia y autoridad, como mejor podia, y de derecho deuia, para que por si sola pudiesse hazer y otorgar la dicha renunciacion que pide, o otro qualquier contrato de donacion, o donaciones entre viuos, o causa mortis, o otras qualesquier particiones y diuisiones de bienes que quisiere, o recebir las en si, y para hazer, dezir, y razonar, y tratar toda y qualquier cosa, o cosas que quisiere, y por bien tuuiere, assi en juyzio como fuera del, libre y desembargada mente, assi como madre de familiã, & sui iuris, podia y puede hazer, dezir, y razonar, y

nar, y tratar, en xerir, exercer, y remeterle todo galardõ, que por la razon y causa de la dicha emancipacion compete, y puede cõpeter a los padres que emancipan sus hijos.

Y la dicha fulana, dixo, q̄ consentia y consentio la dicha emancipacion, por ser como era de su pedimiento, y que tenia en merced al dicho fulano su padre la ouiesse emancipado: y el dicho fulano, y la dicha fulana su hija pidieron al dicho Alcalde q̄ autorizasse la dicha emancipacion, interponiendo a ella su autoridad y decreto judicial, para q̄ valga y haga fe en juyzio y fuera del, todo aquello q̄ por virtud dello hiziere. Y luego el dicho fulano Alcalde preguntò a la dicha fulana, si para pedir esta emancipaciõ, y para se hazer como se haze, fue atraida, o induzida, o atemorizada, y si la pedia y cõsentia de su propia, libre y agrada dable, y espontanea volũtad. Y la dicha fulana respondio q̄ no auia sido atraida, ni induzida, ni atemorizada, salvo q̄ de su propia, libre, y espontanea volũtad lo pedia, y queria, y cõsentia en la dicha emancipacion. Y luego el dicho fulano Alcalde, visto lo susodicho, y auida informaciõ, y cõuociõ plenaria la q̄ de derecho deuia auer en tal caso, dixo, q̄ la dicha emancipaciõ la auia y huuo por buena, y interpuso a ella su autoridad y decreto judicial, para q̄ valga y tẽga fuerça y vigor todo aquello que por virtud de la dicha emancipacion fuere fecho: y la dicha fulana lo pidio por testimonio signado, a mi el presente escriuano, siendo presentes por testigos fulano y fulano, &c. A lo de firmar el juez, y la parte que supiere, y poner testigos del conocimiento de los otorgãtes sin q̄ los conociere. Y ha lo de signar y firmar el escriuano.

Renunciacion que haze la monja en sus padres.

Conocida cosa sea a todos los que la presente escritura vieren, como en tal parte, a tantos dias de tal mes y tal año, estando a la porteria del tal monesterio, estãdo presente fulano Alcalde ordinario, y en presencia de mi el presente escriuano publico y testigos, parecio presente fulana hija legitima de fulano y de fulana su muger, y dixo, q̄ por quãto por seruir a Dios nuestro Señor su intencion y voluntad ha sido y es de renunciar el siglo, y entrar en religion, y ser monja profesã en el dicho monesterio, y para este su proposito y intencion no es menester que tenga, ni lleue al dicho monesterio bienes ni hacienda, mas de aquellos con que se podria sustentat. Y porque el dicho fulano su padre es su legitimo heredero, a quien de derecho le pertenecian sus bienes y hacienda, muriendo ella en el siglo presente sin hijos, y aunque

que muriere con testamento, no podria cō derecho priuante, ni quitarle las dos tercias partes de sus bienes y hacienda que le pertenecia por sus legitimas y derecho natural: y porque es obligada, segun Dios y buena conciencia, al dicho su padre, y porque no ha tenido, como no tiene, necesidad de hacienda, como esta dicho, no ay persona a quien mas justa y derechamente pueda dexar sus bienes y hacienda que al dicho su padre, para sustentamiento de su honra, casa, y estado, y para que mejor pueda mantener y casar a otros sus hijos, sus hermanos. Por ende queriendo como queria tener para siempre la dicha religion y dexar el mundo y siglo presente: y porque el dicho su padre, por le hazer bien y merced, para su dote al dicho monesterio ha prometido y ha de dar y cumplir de sus bienes a la señora Abadesa, monjas y Conuento del dicho monesterio, tantas mil maravedis en dineros, contados, y sus vestuarios, y axuar, y colaciones, segun se suelen y acostumbra dar a semejantes personas que entran en religion en el dicho monesterio: lo qual es su dote suficiente, y con que la dicha fulana Abadesa, monjas, y conuento del dicho monesterio, se han contentado de la recebir en el dicho monesterio. Por tanto por esta presente carta como persona libre y essenta del poderio paternal, y sui iuris por mancipacion fecha y otorgada por el dicho fulano su padre ante mi el dicho escriuano, de su propia y agradable voluntad sin premia, temor, ni fuerça del dicho su padre, haciendo lo que al tiempo de su muerte pudiera hazer, y anticipando el postrimer juyzio y voluntad en la mejor forma y manera que podia y de derecho deuia, otorgaua y conoçia que hazia y hizo dexacion, renunciacion, y consignacion en el dicho fulano su padre, de todos y qualesquier bienes y herencias que le podian o pueden pertenecer, como su hija y heredera, y de la dicha fulana su madre, y de qualesquier legitimas y deuda de derecho de natura, y de qualquier suplemento de las dichas legitimas que le pertenecian y pertenezcan, y pertenecer pueden al presente, o adelante, al tiempo de la fin y muerte de los dichos fulano y fulana sus padre y madre, o antes, o despues, o en otro qualquier tiempo, aunque los bienes y hacienda y patrimonio de los dichos sus padres crezcan, y se aumenten, en qualquier cantidad de suma, o valor que sea, o ser pueda, y de todos los dichos bienes y herencia, desde luego de presente hizo dexacion en el dicho fulano su padre, para que los tenga y posea para siempre jamas, y sean suyos, y para los otros sus hijos y herederos, a los quales los puede dexar, y mandat juntamente con los otros sus bienes, y cedio y traspasso en el, y para el los dichos bienes y herencia, y derechos y acciones, y la possession, propiedad y señorio dellos, y se

y se apartò y quitò de todo el derecho, y accion, y possession de los dichos bienes y herencia, segun que mejor y mas cumplidamente le podia y puede pertenecer: y en señal y manera de entregamiento de la presente escritura, al dicho su padre si necessario es para mejor seguridad suya se constituyo por tenedora y poseedora de todos los dichos bienes y herencias, en nombre del dicho su padre, y para el, y prometio y se obligò, que en vida de los dichos sus padre, y madre, ni despues de su muerte, por testamento, ni ab intestato, ni prescripcion, ni por otra causa, ni recurso, ni remedio alguno, no pedira otros bienes ni hacienda de las herencias, sucesion legitimas de los dichos sus padre y madre, y desde agora renuncio la sucesion futura dellos en el dicho fulano su padre, por la dicha dote que assi ha de dar y da con ella al dicho monesterio: con la qual dicha dote, vestuario, y axuar, y colaciones, se dierrò por còntentas de las dichas legitimas y bienes, aunque sean, o puedã ser las dichas legitimas y herencia en mucha mayor cantidad: y de todo ello el dicho su padre pueda testar y hazer de sus bienes y hacienda, y de las dichas legitimas que le pudieran pertenecer de la dicha su madre, bien y assi y tan libremente, como si ella fuesse fallecida desta presente vida, antes de la muerte de los dichos sus padre y madre, y como si en vida ouiesse recebido dellos tantos bienes y hacienda, como fuesse la legitima herencia que le pudiesse pertenecer de sus bienes: y si necessario era, para mayor firmeza de lo còtenido en esta escritura, hazia y hizo donacion de toda la dicha herencia y sucesiõ futura al dicho su padre. Y si para validaciõ desta escritura de renunciaciõ y donaciõ de derecho, se requiere ser insinuada ante juez competente, de su pedimento pedia al dicho señor Alcalde, la insinuasse y ouiesse por insinuada, y interponga a ello su autoridad y decreto judicial, para que valga y haga fee en juyzio y fuera del, en todo y por todo, como en ella se còtiene, y dara y dio poder al dicho su padre, para la insinuar cada y quando q̄ quisiere. Y otro si, prometio y se obligo, de tener y guardar, y mantener y auer por firme esta dicha escritura, y todo lo en ella còtenido, y de no la reuocar ni reclamar, ni contradèzir, ni yr ni passar cõtra ella, ella ni otra por ella, ni en su nõbre, ni el dicho monesterio en tiempo alguno ni por alguna manera, causa o razon que sea, o ser pueda, pensada o no pensada, o que de nuevo sobreuenga, ni dira, ni alegara ella ni el dicho monesterio, que interuino fuerça, o miedo, o dolo, re ipsa, o ex proposito, ni por temor, ni reuerencia paternal: y si lo dixere, o alegare, o contra lo susodicho fuere, o passare, o tentare de yr o passar, que le nõ valga ni aproueche, ni sobre ello sea oyda en juyzio ni fuera del, antes repelida, para lo qual todo lo q̄ dicho es, assi tener y

guardar y cumplir, y auer por firme, obligò su persona y bienes muebles y rayzes, auidos y por auer. Y por esta presente carta dio poder cùplido a todas y qualesquier justicias y juezes y Alcaldes, de qualquier fuero y juridiccion q̄ sean, ante quien esta carta pareciere, y della, o de parte della fuere pedido cumplimieto de justicia, para que por todo remedio y rigor de derecho le compelan y apremien a lo asì cumplir y pagary auer por firme, como si todo lo q̄ dicho es, fuesse asì dado por sentençia difinitiuua de juez competente: la qual fuesse por ella cõsentida y passada en cosa juzgada. Sobre lo qual renucio todas y qualesquier leyes, fueros y derechos, y auxilios y remedios, excepciones, y defensiones, beneficios de restituciones que en fauor y cõtra lo que dicho es dello sean, o ser puedan, aunq̄ las alegue ella, o otro por ella, y que les non vala en iuyzio ni fuera del, y en especial renucio la ley y derecho, en que dize, que general renunciacion de leyes que home faga non vala: y otro si renucio en este caso la ley y remedio del beneficio del Senatusconsulto Veleyano, y de qualesquier leyes de partidas que hablan en fauor de las mugeres, como en ellas se cõtienè, por quanto dellas y de su efeto fue auisada y sabidora por mi el presente escriuano. Y para mayor seguridad y validaciõ y firmeza, de todo lo q̄ dicho es: y porque la dicha fulana dixo ser mayor de doze años, y menor de veinticinco, juro por Dios, y por santa Maria su madre, y por la seña de la Cruz, tal como estat en q̄ corporalmente puso la mano derecha, y por las palabras de los santos Euangelios, do quier que mas largamente estan escritos, de tener y guardar y cumplir, y auer por firme todo lo que dicho es, y en esta carta se contiene, y de no la reuocar, ni reclamar, ni contradexir, ni se oponer contra ella, por ser menor de los dichos veinticinco años, ni alegar engaño, dolo, ni lesion enorme, ni enormissima, ni que dolo dio causa al contrato, ni que para le hazer y otorgar fue atraida, persuadida, ni engañada, ni que le hizieron otorgar por temor ni miedo, ni fuerça, ni por reuerencia paternal del dicho su padre, ni pedir restitucion in integrum, por la bula general, ni especial, ni otro remedio, ni recurso alguno, que por razon de la menor edad le competa, o pueda competer, ni dira ni alegara que despues desta escritura crecio el patrimonio del dicho su padre, y dela dicha fulana su madre, ni que el dicho juramento se entiende estando la dicha herencia y sucesion, y cosas en el estado de agora, ni que el derecho de futuro no se puede renuciar, ni se ayudara de los derechos q̄ reprueuan el pacto y remedio de futura sucesion, so pena de perjurya, infame y feñetida, y de caer por ello en caso de menos valer. Y darõsi juro y prometio en la forma suso dicha, de no auer, ni pedit deste juramento

rameto absolucion, ni relaxacion a nuestro muy santo Padre, ni a otro Perlado, ni juez Ecclesiastico, Delegado, ni Subdelegado, que de derecho se le pueda dar y relaxar, y aunq̄ de su propio motiuo le sea concedida la tal relaxacion y absolucion, q̄ della no usara ni se aprouechara: y asì mismo juro que no tiene fecho juramento en contrario deste, y q̄ en caso que pareciesse: se apartara del, y pedir restitucion del dicho juramento. Y pidio al dicho Alcalde, interponga a todo lo suso dicho su autoridad y decreto judicial, y lo de todo por insinuado y publicado para q̄ valga y haga feo en iuyzio y fuera del, y lo otorgo asì ante mi el presente escriuano y testigos, y me rogo la escriuiesse, o fiziesse escribir, y la signasse con mi signo, y a los presentes q̄ della fuessen testigos. Y luego el dicho Alcalde que presente estaua a todo lo q̄ dicho es, dixo, q̄ auendolo muy bien visto y entendido, por el dicho pedimiento a el fecho por la dicha fulana, insinuaua, y auia por insinuada y publicada esta dicha escritura, y todo lo en ella contenido, y declarò no auer en ella interuenido fuerça, ni miedo, ni lesion, mas q̄ la hizo y otorgò de su propia, libre y agradable volutad: a la qual dicha escritura, y a cada vna cosa y parte della, dixo, que interponia y interpuso su autoridad y decreto judicial, para que valga y haga feo, en iuyzio y fuera del. Y el dicho fulano padre de la dicha fulana q̄ presente estaua a la presente escritura, dixo, que la acetaua y recebia en su fauor, asì por via de renunciacion de herencia que la dicha fulana su hija asì auia fecho y otorgado en todoy por todo como en ella se contiene. Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es, llamados y rogados para el dicho efeto, fulano y fulano: y la dicha fulana otorgante, a la qual yo el dicho escriuano conozeo, lo firmò de su nombre: y lo mismo el dicho fulano Alcalde. Aqui la subscripcion del escriuano:

Carta de pago del dote de la monja.

EN tal parte a tantos dias de tal mes, de tal año, ante mi el escriuano publico y testigos, parecio presente fulano vezino de tal parte, como padre legitimo de fulana su hija, monja professa en tal monesterio de tal orden, o otra persona en su nombre con su poder, estando delante la red del locutorio del dicho monesterio, y estando presentes la señora fulana Abadesa, o Priora del dicho monesterio, y fulana Vicaria, y fulana, y fulana, y otras monjas professas conuenticuales del dicho monesterio, y fulano su mayordomo, y dixo, que bien sabian sus mercedes, como por cierta obligacion y cõtrato q̄ entre el dicho monesterio, mōjas y cõuento del, y fulano padre, o pariente, o su curador,